

**BOLETIN****OFICIAL**

DE

LA

# Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular num. 546.

Intendencia de Córdoba.

La Direccion general de Rentas provinciales con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

»El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia de las reclamaciones que han hecho la Intendencia y Diputacion de la provincia de Orense, las de Burgos, Badajoz y Cáceres y el Ayuntamiento de Quinto en la de Zaragoza, solicitando se declare que los suministros que los pueblos hacen á los cuerpos de Milicia nacional movilizada sean admitidos en pago de contribuciones; se ha servido S. M. resolver que por las oficinas de la Administracion militar se liquiden los suministros que hacen los pueblos á la Milicia nacional movilizada: que las cartas de pago que se espidan por aquellas sean admisibles en cuentas de contribuciones

ordinarias que tengan los pueblos, y en las corrientes donde no hubiese atrasadas; y que en uno y otro caso el importe de lo que se admita sea por cuenta del presupuesto corriente de Guerra. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la trascribe á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1840. = José Maria Secades."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Julio de 1840. = P. A. D. S. I, Manuel Trujillo. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia,

Circular núm. 547.

La Direccion general de Rentas provinciales con la fecha que se nota me dice lo siguiente:

»El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente;

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Ayuntamiento de la Villa de la Puebla de Guadalupe, en solicitud de que se admitan en la Tesorería de Rentas de Cáceres en pago de la contribucion extraordinaria de Guerra, los pagarés de la anticipacion de doscientos millones que tiene en su poder; y con presencia de lo expuesto por esa Direccion acerca de estas y otras reclamaciones para que se reciban los pagarés de dicho prestamo en cuenta de contribuciones; se ha servido S. M. resolver por punto general que se admitan en pago de contribuciones ordinarias los pagarés de la mencionada procedencia que conservan los pueblos y particulares, en la misma forma que los entregados al Banco Español de S. Fernando. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la transcribe á V. S. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1840. =José Maria Secades =

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Julio de 1840. =P. A. D. S. I., Manuel Truxillo.= Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 549.

El Comisionado del arriendo de la renta del Aguardiente y Licores de la provincia, en papel de 24 del actual me dice lo siguiente.

» Para usár del derecho que á mi representado produce el contrato de la renta de Aguardiente y licores, conviene que por los Ayuntamientos de la provincia, se me mande testimonio del precio en que se vende el aguardiente hasta 24 y 27 grados, y el superior al grado 27 y los licores finos y comunes. Espero que V. S. decrete se publique en el boletin oficial prefijando el término de diez dias para que los Ayuntamientos lo cumplan.

Lo que comunico á V. V. para que en el término preciso de ocho dias remitan directamente al espresado comisionado los testimonios de precio que se indican.

Dios guarde á VV. muchos años. Cór-

doba 27 de Julio de 1840. =P. A. D. S. I. Manuel Truxillo Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular num. 548.

El ministerio de Hacienda, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

» Penetrado el animo de S. M. la Reyna Gobernadora de la urgente necesidad de conciliar el religioso cumplimiento de los contratos de anticipacion de fondos al Tesoro público celebrados hasta el dia por su Gobierno, con la imprescindible obligación de facilitar de una manera estable y positiva los medios de que el Estado pueda cubrir sus mas precisas é indispensables atenciones, y establecer al propio tiempo el orden y la regularidad convenientes en la recaudacion y distribucion de todas sus rentas, tuvo á bien mandar se invitase á la Comision de centralizacion de billetes del Tesoro á entrar en un arreglo para la enagenacion de dichos billetes que combinase ambos extremos. La Comision ha correspondido satisfactoriamente á los deseos de S. M., segun era de esperar de la sensatez y patriotismo de los individuos que la componen; y en su consecuencia se ha formalizado el referido arreglo bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Queda vigente la libre facultad que por sus contratos compete á la centralizacion de expender en las provincias, excepto la de Madrid, los billetes del Tesoro admisibles en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear, en la forma que lo ha ejecutado y practica en el dia.

2.<sup>a</sup> Sin perjuicio de esta libre y plena facultad estipulada en los contratos que forman la centralizacion, y de que podrá usarse completamente en los casos que se expresarán en las siguientes condiciones, conviene la misma en que desde el dia 1.<sup>o</sup> de Agosto proximo se limite la venta de billetes á la cantidad mensual de seis millones de reales vellon nominales.

3.<sup>a</sup> Esta cantidad se repartirá mensualmente, si fuese necesario, por la Direccion general del Tesoro público, de acuerdo con las Contadurías generales de Valores y Distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una; y la misma Direccion cuidará de remitir con la debida anticipacion á este Ministerio y á la Comision de centralizacion una copia de dicho repartimiento, y de dar aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos; en el concepto de que los Intendentes, mientras no reciban aviso de nuevo señalamiento, tendrán por subsistente el último que hayan recibido.

4.<sup>a</sup> Los Intendentes recogerán indefectiblemente en cada mes de los Comisionados de la centralizacion la cuota de billetes que á cada provincia esté consignada, manifestando por escrito á los Comisionados dentro de los tres primeros dias de cada mes que cangearán semanalmente en la Tesorería con dinero metálico la cantidad proporcional que corresponda con arreglo á la cuota mensual fijada á la provincia.

5.<sup>a</sup> Los Comisionados de la centralizacion se presentarán en las Tesorerías al tiempo de hacerse los arqueos semanales para percibir en efectivo metálico la cantidad que corresponda segun la condicion an-

terior; y entregarán en el acto en billetes centralizados, que se inutilizarán á su presencia, igual cantidad á la que reciba en metálico, con el descuento en favor del Estado de ocho por ciento; quedando por consiguiente en beneficio de la centralizacion para comision y gastos el dos por ciento restante del diez por ciento de descuento con que tiene recibidos del Tesoro los billetes.

6.<sup>a</sup> En el caso de que algun Intendente deje de entregar al Comisionado de la centralizacion en una semana la cantidad proporcional que corresponda segun la cuota mensual, la centralizacion dará aviso inmediatamente á este Ministerio; y si en la semana siguiente no satisficere el mismo Intendente la cuota proporcional que corresponda á las dos semanas, la centralizacion quedará desde luego en el uso de la libre facultad de esponder los billetes en la misma provincia por cantidad igual á la que hubiera debido percibir en las dos semanas; cuyos billetes se admitirán indefectiblemente, segun lo estipulado en los respectivos contratos, en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear en la forma que se ejecuta en el dia.

7.<sup>a</sup> De la misma manera siempre que en dos meses consecutivos no percibiese la centralizacion en cada uno la cantidad de seis millones de reales vellon nominales, fijada en la condicion 2.<sup>a</sup>, continuará tambien desde luego en el uso de la plena y libre facultad de esponder los billetes sin limitacion de cantidad en todas las provincias, excepto la de Madrid, y serán admitidos estos en pago de contribuciones segun se espresa en la condicion anterior; quedando ademas la centralizacion en posesion de los derechos que por sus contratos la competen en el caso de que no sean admitidos los billetes en pago de contribuciones como se practica actualmente.

8.<sup>a</sup> Todos los billetes recibidos en pago de contribuciones que existan en las Tesorerias de provincia y Depositarias de partido en la citada fecha de 1.<sup>o</sup> de Agosto se inutilizarán á presencia de los Comisionados de la centralizacion; y si ya lo estuviesen, segun se halla mandado, se les presentarán no obstante para que se aseguren de estar practicada aquella operacion. Los billetes que tenga espendidos la centralizacion en la propia fecha y no esten admitidos todavia por las Oficinas, los recogerá la centralizacion por medio de sus Comisionados; y los que estos espendan en adelante con arreglo á las condiciones 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> deberan tener á su dorso para que sean admitidos nota del pueblo y fecha en que han sido vendidos y la media firma de los mismos Comisionados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, del cual serán responsables V. S. y los demas Gefes de esa provincia; en el concepto de que si ocurriese en ella el inesperado caso de no pagarse al Comisionado de la centralizacion en dos semanas las cuotas íntegras que le correspondan, no solo quedarán suspensos de empleo y sueldo los Gefes que lo autoricen y consientan, luego que dê aviso de ello á este Ministerio la Comision de centralizacion, sino que ademas y sin perjuicio de otras medidas que convenga adoptar, deberan reintegrar al Erario el importe del ocho por ciento de excesos con que se admitirian en aquel caso los billetes, pues que desde la espresada fecha de 1.<sup>o</sup> de Agosto no se abonará en cuentas mas que el dos por ciento de pérdida ó descuento sobre el valor nominal de los mismos que se cede á la cen-

tralizacion. S. M. espera del celo y patriotismo de los expresados Gefes que lejos de dar lugar á la adopcion de semejantes medidas, cuidarán de verificar las entregas semanales con toda puntualidad para hacerse merecedores de su Real aprecio y de las gracias que está siempre pronta á dispensar á los empleados que se distinguen por su exactitud y esmero en el cumplimiento de sus deberes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1840.—Ramon Santillan.»

Y la traslado á VV: para su conocimiento, en el concepto de que con arreglo á dicha Soberana resolucion, desde el 1.<sup>o</sup> de Agosto proximo no se admitirán en la Tesoreria de esta provincia billetes del Tesoro en pago de contribuciones; y para que ninguno alegue ignorancia den la debida publicidad á lo mandado en la espresada Real órden. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Julio de 1840.—P. A. D. S. I.—Manuel Trujillo.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia;

### Academia Sevillana de Buenas Letras.

Esta Academia celebró junta pública el 31 de Mayo de este año para adjudicar el premio que habia prometido el 10 de Diciembre último.

En ella su Director leyó un discurso para empezar el acto: el Secretario el extracto de las actas que tenian relacion con el certamen; y el Vice-Secretario la memoria que la corporacion habia acordado premiar sobre el asunto siguiente.

¿Pueden darse hoy algunas rigorosas demostraciones de movimiento de la tierra, base del sistema Copernicano? Si pueden darse, espóngase. Digase si el Sol está en el mismo centro del sistema, ó si gira á alguna distancia de él, manifestando los efectos mas notables de esta situacion y este giro.

A continuacion se cotejó el lema de la memoria que dice: *Anch' io sono pittore*, con el del pliego cerrado, y visto que era igual, verificó su apertura el Secretario para saber el nombre del autor y hacerle entrega del premio que estaba sobre la mesa, y halló que contenia otro pliego cerrado con igual lema y un oficio que leyó en alta voz y dice asi.

» Soy un Académico que he trabajado  
» en obsequio de la Academia y por su gloria, y no por la mia. Para lograr este fin  
» no hace falta decir mi nombre.

» Si he ganado el premio, puede des-  
» tinarse para otro certamen en que propon-  
» ga el programa que guste, la corporacion.

» Suplico á esta se sirva archivar el

» pliego cerrado, que va incluso en este, por  
» si alguna vez me fuere necesario que se sepa  
» el autor. =Tiene una rubrica.

El Academico D. José Amador de los Rios concluyó el acto publico con la lectura de una Oda alusiva al asunto, que le habia encargado la Academia.

Reunida esta despues en sesion extraordinaria ha acordado imprimir la memoria premiada y hacer esta publicacion, respetar el secreto que pide el autor de la memoria que ha premiado, y darle un voto público de gracias por su modestia en ocultar su nombre y generosidad cediendo en beneficio de la corporacion, el premio que esta le habia destinado.

Abundando siempre esta Academia en los mismos deseos de premiar el mérito de los escritores que dediquen sus plumas al adelantamiento de las ciencias, abre nuevo certamen para el año próximo adjudicando los premios que ofrece en todo el mes de Enero de 1841 y en todo Julio del mismo año.

1.º Juicio critico de las obras en prosa y verso de D. Juan Melendez Valdes, manifestando lo que le deba la literatura española.

El premio será el titulo de Académico de número, y un ejemplar de las obras politicas del mismo, ediccion de Paris en cuatro volumenes, y otro de sus discursos forenses ediccion de Madrid un volumen.

2.º Juicio critico de la historia general de España por el Padre Juan de Mariana.

El premio será el titulo de Académico de número y un ejemplar de la primera ediccion de la historia general de España por el mismo, un volumen en folio; y otro de la obra titulada Del rebelion y castigo de los moriscos, por Luis del Marmol Carbajal, primera ediccion, un volumen en folio.

3º Juicio critico de los historiadores de la corona de Aragon.

El premio será el titulo de Académico de número y el excelente Atlas Genealógico, Histórico y Geográfico del Conde de las Casas no ha mucho traducido al castellano.

4.º Bosquejo historico de los progresos que han hecho las ciencias medicas en España desde el siglo XVI hasta el presente.

El premio será el titulo de Académico de numero y la obra en cinco volumenes, folio menor titulada: Commentaria in hermanni Boerhaave aphorismo, de cognoscendis

et curandis morbis, por Gerardi. L. B. Van Swieten, ediccion de Turin.

A cada memoria acompañarán un pliego cerrado que contenga el nombre y residencia del autor, y en la cubierta el lema que traerá en su principio el escrito á que corresponda.

Las memorias que aspiren á los premios 1.º ó 2.º estarán en poder del Director para el dia 30 de Noviembre de este año.

Las que pretendan conseguir el 3.º ó 4.º lo estarán para el dia 31 de Mayo de 1841.

Los pliegos que contengan los nombres de los autores premiados se abrirán en Academia plena el dia en que los meses ya marcados señale la corporacion, quemandose en el acto los de los autores que no hayan sido laureados.

Las memorias premiadas se imprimirán si lo acuerda la Academia, y de todos modos se publicarán los nombres de sus autores. Sevilla 10 de Junio de 1840 =Dr. Manuel Maria del Marmol Director. =Ldo. Juan Resuche Srio.

---

## AVISO.

Quien quisiere tomar á su cargo en arrendamiento para desde primero de Enero próximo de 1841, el cortijo y tierras de Malagón, compuesto de 284 fanegas de tercio, situado en la campiña y término de esta ciudad de Córdoba, acuda en ella á Don José Gutierrez Ravé, calle de los Manriquez, números 10 y 11, frente á la casa de las Pabas.

## OTRO.

Quien quisiera arrendar la huerta nombrada de los Mozos, situada en el ruedo de esta ciudad, al pago de la Fuensanta, de cavida de 8 fanegas de tierra de regadío, acudirá á tratar con su administrador Don José Maria Barbero, que vive en la calle Line-ros número 52.

---

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,

# Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

**El Sr. Comandante General de esta Provincia, con fecha de hoy me comunica el oficio que sigue.**

El Ecsmo. Sr. Capitan General de Andalucía, con fecha 29 del actual me dice lo que copio.

»El encargado interinamente del Despacho del Ministerio de la Guerra en Real orden de 20 del actual me dice lo siguiente:—Ecsmo. Sr. algunas circunstancias graves ocurridas el 17 del actual, fecha en que se espidió por este Ministerio, de que me hallo encargado interinamente, una circular que V. E. habrá recibido, dieron margen á que los Secretarios que eran á la sazón, de los despachos de Estado, Guerra, y Marina hiciesen en la tarde del 18 la dimision de sus respectivos cargos; S. M. tubo por conveniente admitir dicha dimision, pero mientras se espedian los decretos y se llenaban las demas formalidades indispensables, se notaron en esta Capital, sintomas de efervescencia que llegaron á merecer atencion, á eso de las 11 de la noche; sin embargo en ninguna parte de esta grande é industriosa Ciudad fueron atacadas las personas, ni las propiedades, ni hubo que recurrir á ninguna medida violenta, ni hacer uso, ni aun alarde de la fuerza pública, para establecer la tranquilidad, como quedó plenamente restablecida, á las 4 ó 5 horas de haber sufrido la alteracion indicada. Desde entonces, y en el dia todo está perfectamente tranquilo, y en su estado habitual, pudiendo asegurarse, que no se atentará en lo sucesivo contra el sosiego público, para lo cual entre otras disposiciones se ha adop-

tado la de prevenir, con fecha de ayer al Sr. Duque de la Victoria, que como Comandante General de la Guardia Real exterior de todas armas, tenia ya á sus ordenes casi la totalidad de las fuerzas que componian esta guarnicion, que en su calidad de General en Gefe de los Exercitos reunidos, use ademas de todas las facultades que concede á los Capitanes Generales, ó Comandantes en Gefe de los Exercitos en campaña, el artículo 6.º del título 1.º tratado 7.º de las ordenanzas generales, y con mayor razon de las que señala á los Oficiales generales destacados, el art. 7.º título 3.º del mismo tratado, quedandole en consecuencia subordinas todas las autoridades en los terminos que dichos artículos previenen. Los Reales Decretos que se han circulado y publicado en los terminos acostumbrados enterarán á V. E. de las personas nombradas en propiedad, ó interinamente por S. M. para despachar los tres referidos Ministerios, pero al propio tiempo me ha mandado S. M. manifieste á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, los sucesos aqui ocurridos en todo su realidad, á fin de que desvanezca las exajeradas relaciones que de ellos pueden hacerse, por ignorancia ó con siniestra intencion, en ese distrito de su mando, frustrando las maquinaciones de los que de ellos tal vez quisieren prevalerse contra el orden público que S. M. quiere se mantenga á toda costa, conservando ileso, contra todo genero de enemigos, el respeto y obediencia á la Constitucion, al Trono y á las leyes, cual-

quiera que sea el pretexto que se invoque para promover disturbios y desordenes. Lo que traslado à V. S. para que en cumplimiento de la presente resolucion adopte las medidas convenientes para conservar à toda costa la tranquilidad pública de esa provincia, puesto de acuerdo con el Gefe Politico, ó sin él si circunstancias extraordina-

rias que no puedo preveer lo exigiese.»

Lo que tengo el honor de trasladar à V. S. manifestandole que me hallará pronto con todo el lleno de mi autoridad y facultades para apoyarle y sostenerle para que la tranquilidad pública en la Provincia no sea alterada.

*Al trasladar la preinserta Real orden à todos los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia es de mi deber recomendarles que por todos los medios legales de que puedan disponer, y particularmente los Alcaldes, sostengan el orden y la tranquilidad, contando con el auxilio de la autoridad militar para tan importante objeto, dandome aviso por vereda de cualquiera novedad que ocurra: y al anunciarlo al público por medio de este suplemento al boletin oficial me prometo de la sensatez y cordura que son características à los habitantes de esta Provincia, y del buen espíritu que distingue à la benemerita Milicia Nacional me ofrecerán solo motivos de aprecio y de elogio sosteniendo conmigo y con las demas autoridades el sosiego y reposo público, si por desgracia se intentase alterarlo. Córdoba 30 de Julio de 1840.==José Maria Pantoja.*

**Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté,  
30 de Julio de 1840.**